



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1142

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el delito de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY

"Por medio de la cual se crea el delito de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger la libertad, integridad, dignidad y autodeterminación sexual de las mujeres en el espacio público y en los sistemas de transporte público o privado de uso colectivo, mediante la creación de un tipo penal autónomo de acoso sexual en dichos contextos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Acoso sexual en espacio público: Toda conducta de naturaleza o connotación sexual, realizada sin consentimiento, en espacios públicos o abiertos al público, que tenga por finalidad o efecto intimidar, hostigar, cosificar, perseguir o afectar la dignidad, libertad, integridad o autodeterminación sexual de la víctima.

b) Espacio público: El definido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, incluyendo calles, parques, plazas, andenes, ciclorrutas, escenarios deportivos, zonas comunes de acceso público y cualquier lugar abierto o accesible al público.

c) Transporte público o privado de uso colectivo: Todo sistema, vehículo, estación, terminal, portal, paradero o infraestructura destinada al transporte de personas, incluyendo sistemas masivos, colectivos, escolares, intermunicipales y plataformas de movilidad de uso colectivo.

d) Consentimiento: Manifestación libre, expresa, inequívoca e informada mediante la cual una persona acepta voluntariamente una conducta de naturaleza sexual.

El silencio, la falta de resistencia, el miedo, la coerción, el estado de indefensión o las condiciones de subordinación no constituyen consentimiento.

e) Conducta de naturaleza sexual: Toda acción física, verbal, gestual, visual o simbólica con contenido o connotación sexual dirigida contra una persona sin su consentimiento.

f) Tocamientos o contactos corporales no consentidos: Todo roce, acercamiento físico, presión corporal o contacto realizado sin consentimiento sobre el cuerpo de otra persona con connotación o de naturaleza sexual.

g) Hostigamiento sexual: Conducta reiterada o persistente de persecución, intimidación, aproximación, expresiones verbales, sonidos, gestos o acciones de contenido sexual que generen afectación a la tranquilidad, dignidad o libertad de la víctima.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 210B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210B. Acoso sexual en espacio público y transporte público.

El que, sin consentimiento de la víctima, realice en espacio público, lugares abiertos al público o sistemas de transporte público o privado de uso colectivo, cualquiera de las siguientes conductas de naturaleza sexual:

- Tocamientos, roces o contactos corporales no consentidos de naturaleza sexual;
- Persecución, aproximación intimidante o arrinconamiento con finalidad sexual;
- Actos de exhibicionismo en presencia de la víctima o víctimas;
- Expresiones verbales, gestuales o corporales de contenido sexual que generen intimidación, humillación, hostigamiento o afectación de la dignidad;
- Cualquier otra conducta de naturaleza sexual realizada sin consentimiento que afecte la libertad, dignidad o autodeterminación sexual de la víctima.

Incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA

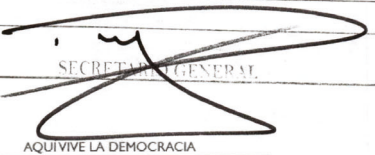
La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- La conducta se cometa en sistemas de transporte masivo, estaciones, portales o paraderos;
- La víctima sea menor de edad, adulta mayor o persona en situación de discapacidad;
- El autor se aproveche de aglomeraciones, confinamiento o limitaciones de movilidad de la víctima;
- El autor sea servidor público o trabajador vinculado al sistema de transporte;
- Exista reincidencia en conductas de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 5. ACCIÓN PENAL

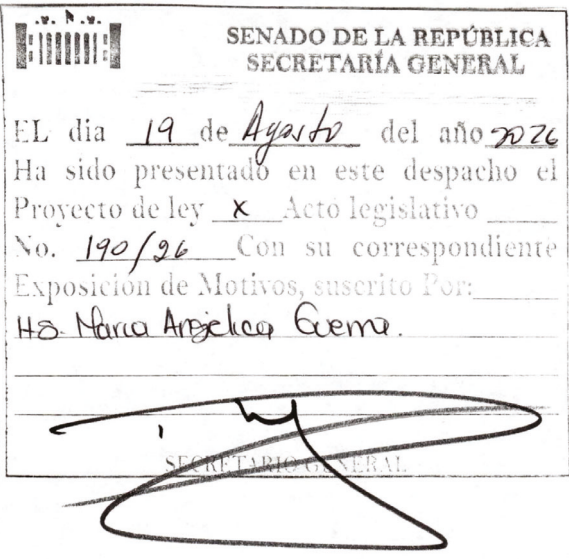
La conducta prevista en el artículo 210B será querellable, salvo cuando concurran circunstancias de agravación punitiva, caso en el cual la investigación se adelantará de oficio.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y autoridades de transporte, implementará: 1. Protocolos de atención inmediata a víctimas; 2. Canales accesibles y rápidos de denuncia; 3. Campañas pedagógicas de prevención; 4. Estrategias de monitoreo y seguridad en sistemas de transporte público; 5. Programas de formación en prevención de violencia basada en género. ARTÍCULO 7. VIGENCIA La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. <i>Maria A. Guerra</i> MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República. SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 19 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 190/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. S. Maria Angélica Guerra  SECRETARÍA GENERAL AQUIVIVE LA DEMOCRACIA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se crea el delito autónomo de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones." I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley se presenta en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida a los miembros del Congreso de la República por los artículos 150º y 154º de la Constitución Política, que atribuyen al Congreso la competencia para hacer las leyes y facultan a los congresistas para presentar proyectos de ley en todas aquellas materias que no sean de iniciativa privativa del Gobierno Nacional. Estas disposiciones desarrollan el principio democrático y garantizan que los miembros del Congreso, en representación de la ciudadanía, puedan promover reformas legislativas dirigidas a atender las necesidades sociales, fortalecer la protección de los derechos fundamentales y adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones de la realidad nacional.¹ Así mismo, la presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 139º y 140º de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso de la República, los cuales regulan el ejercicio de la iniciativa legislativa y determinan los sujetos legitimados para presentar proyectos de ley, entre ellos los Senadores y Representantes a la Cámara. En virtud de estas disposiciones, corresponde al Congreso ejercer su potestad de configuración normativa dentro de los límites establecidos por la Constitución, garantizando que las leyes respondan a los fines esenciales del Estado y a la protección efectiva de los derechos de las personas.² La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el congreso dispone de un amplio margen de configuración legislativa para definir la política criminal del Estado, crear nuevos tipos penales, modificar los existentes o suprimirlos, siempre que dichas decisiones respeten los principios constitucionales de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la creación de un tipo penal autónomo constituye una manifestación legítima de la potestad de configuración legislativa cuando responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa y a la necesidad de brindar una respuesta adecuada frente a fenómenos sociales que afectan bienes jurídicos especialmente protegidos.³ En el presente caso, la iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la protección de la libertad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres frente a manifestaciones de violencia sexual que se producen de manera recurrente en los espacios públicos y en los sistemas de transporte, las ¹ Constitución Política de Colombia, artículos 150 y 154. ² Ley 5 de 1992, artículos 139 y 140. ³ Corte Constitucional, Sentencias C-559 de 1999, C-420 de 2002, C-936 de 2010, C-742 de 2012 y C-297 de 2016, en las cuales se reconoce el amplio margen de configuración normativa del legislador en materia penal, sujeto a los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales.
cuales, pese a su gravedad y amplia incidencia, no encuentran actualmente una respuesta suficiente dentro del ordenamiento penal colombiano. La propuesta legislativa busca armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales asumidos por el estado colombiano en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como con los estándares desarrollados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección reforzada frente a la violencia basada en género. II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un tipo penal autónomo que sancione el acoso sexual cometido en espacios públicos y en los sistemas de transporte público, con el propósito de brindar una respuesta penal específica frente a conductas de naturaleza sexual que afectan de manera grave la libertad, la dignidad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. La iniciativa parte del reconocimiento de que estas conductas constituyen una manifestación de violencia basada en género que trasciende la simple afectación individual para convertirse en un fenómeno estructural que restringe el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de las mujeres a disfrutar y utilizar el espacio público en condiciones de seguridad, dignidad y autonomía. Actualmente, numerosas conductas de acoso sexual ocurridas en espacios públicos son tratadas mediante figuras penales que no reflejan adecuadamente la naturaleza del bien jurídico lesionado, generando dificultades para su investigación, judicialización y sanción. Esta situación contribuye al subregistro de los hechos, favorece escenarios de impunidad y transmite un mensaje de tolerancia frente a formas de violencia que han sido ampliamente reconocidas por la comunidad internacional como una expresión de discriminación basada en el género. En este contexto, el proyecto de ley propone la creación de un delito autónomo que permita una respuesta penal proporcional, diferenciada y acorde con la gravedad del fenómeno, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y materializando las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género. III. EL ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y EL TRANSPORTE PÚBLICO COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICA CRIMINAL Las conductas de acoso de tipo sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituyen una de las manifestaciones más frecuentes y persistentes de la violencia basada en género. Se trata de un fenómeno que comprende un conjunto de conductas de naturaleza sexual realizadas sin el consentimiento de la víctima, tales como expresiones verbales de contenido sexual, persecuciones, hostigamientos, gestos obscenos, exhibicionismo, acercamientos intimidatorios, fotografías o grabaciones con fines sexuales, así como contactos físicos no consentidos, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y limitan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.	La ocurrencia de estas conductas en escenarios cotidianos, su reiteración y normalización han generado una forma de violencia estructural que trasciende el ámbito individual y repercute directamente sobre la libertad de locomoción, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad material y el derecho de las mujeres a disfrutar del espacio público en condiciones de dignidad y seguridad. En consecuencia, el acoso sexual callejero no constituye una simple manifestación convivencia ciudadana, sino una expresión de violencia basada en género que exige una respuesta integral por parte del Estado.⁴ La Constitución Política impone a las autoridades el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición, se encuentran expuestas a mayores riesgos de discriminación o violencia. Los artículos 2º, 13º y 43º superiores obligan al Estado a adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y prevenir toda forma de violencia o discriminación basada en el sexo o el género. Esta obligación se complementa con el mandato contenido en el artículo 93º de la Constitución, conforme al cual los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad y sirven como parámetro para interpretar el alcance de los derechos fundamentales.⁵ Desde esta perspectiva, el acoso sexual en espacios públicos representa una afectación directa a la libertad de autodeterminación de las mujeres sobre su propio cuerpo y sobre la manera en que ejercen su derecho a transitar libremente por las ciudades. La evidencia disponible demuestra que muchas mujeres modifican sus recorridos habituales, alteran sus horarios de desplazamiento, evitan determinados medios de transporte o restringen su participación en actividades educativas, laborales, culturales y recreativas debido al temor de ser víctimas de este tipo de agresiones. Tales consecuencias evidencian que el impacto del acoso sexual trasciende el momento de la agresión y produce restricciones permanentes sobre el ejercicio de múltiples derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reconocido que la violencia basada en género constituye un fenómeno estructural asociado a relaciones históricas de discriminación contra las mujeres y ha señalado que el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales suficientes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas sus manifestaciones. En ese sentido, ha sostenido que las autoridades públicas no deben minimizar, relativizar o invisibilizar conductas que reproduzcan escenarios de subordinación, intimidación o violencia sexual contra las mujeres, pues ello comprometería el cumplimiento de los deberes constitucionales e internacionales asumidos por el Estado colombiano.⁶ En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la ⁴ ONU Mujeres, <i>Safe Cities and Safe Public Spaces Global Results Report</i> (Nueva York, 2021). ⁵ Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 43 y 93. ⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-126 de 2018, SU-080 de 2020, C-297 de 2016 y T-239 de 2018, sobre violencia basada en género, protección reforzada de las mujeres y deber estatal de prevención y sanción.

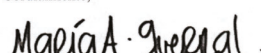
Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— imponen a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar toda forma de violencia basada en género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este deber implica actuar con la debida diligencia reforzada frente a patrones estructurales de violencia contra las mujeres, incluyendo la adecuación de la legislación interna cuando esta resulte insuficiente para brindar una protección efectiva.⁷ En Colombia, el reconocimiento institucional del acoso sexual en espacios públicos también se evidencia en la información estadística oficial producida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que mediante la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana incorpora variables relacionadas con experiencias de acoso, hostigamiento e intimidación en espacios públicos, permitiendo dimensionar la magnitud del fenómeno y su incidencia sobre la percepción de seguridad de la población. El Ministerio de Transporte Público que (6) de cada (10) mujeres han sido víctimas de algún tipo de acoso sexual en su vida como manoseos, miradas y comentarios morbosos, entre otros, en la calle o en el transporte público⁸. Si bien persisten importantes niveles de subregistro, estas mediciones reflejan que las mujeres reportan una mayor exposición a este tipo de conductas y una percepción significativamente más alta de inseguridad durante sus desplazamientos urbanos.⁹ De igual manera, diversas investigaciones adelantadas por entidades territoriales, centros académicos y organismos internacionales han documentado que el transporte público constituye uno de los escenarios donde con mayor frecuencia se presentan manifestaciones de acoso sexual contra las mujeres. Estudios realizados en Bogotá evidencian que un porcentaje significativo de usuarias ha experimentado algún tipo de comportamiento sexual no consentido durante sus desplazamientos cotidianos, situación que repercute directamente en sus decisiones de movilidad y en el ejercicio de sus actividades laborales, educativas y familiares.¹⁰ más del 70 % de las mujeres usuarias de TransMilenio han sido víctimas o testigos de acoso, y 6 de cada 10 mujeres manifiestan haber sufrido este tipo de violencia en la calle o en el transporte público.¹¹ La evidencia científica internacional coincide en señalar que el acoso sexual en espacios públicos constituye un fenómeno persistente en las principales ciudades del mundo y que sus efectos trascienden la esfera individual para convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del ⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i>, sentencia de 16 de noviembre de 2009; <i>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</i>, sentencia de 8 de marzo de 2018. Asimismo, Organización de los Estados Americanos, Convención de Belém do Pará, artículos 7 y 8. ⁸ https://mintransporte.gov.co/publicaciones/11926/gobierno-nacional-lanzo-estrategia-para-reducir-la-violencia-sexual-en-el-transporte-publico/?utm_source ⁹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística, <i>Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC)</i>. ¹⁰ Veeduría Distrital de Bogotá; Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; investigaciones publicadas en <i>Transportation Research Part A: Policy and Practice</i> sobre acoso sexual en el transporte público de Bogotá. ¹¹ https://mintransporte.gov.co/publicaciones/11926/gobierno-nacional-lanzo-estrategia-para-reducir-la-violencia-sexual-en-el-transporte-publico/?utm_source	derecho a la ciudad, la igualdad de género y la movilidad segura. Organismos como ONU Mujeres y el Banco Interamericano de Desarrollo han advertido que la ausencia de respuestas institucionales adecuadas favorece la normalización de estas conductas y reduce los niveles de denuncia, fortaleciendo escenarios de impunidad y desprotección para las víctimas.¹² En este contexto, el presente proyecto de ley parte del reconocimiento de que el ordenamiento jurídico colombiano debe evolucionar para ofrecer una respuesta penal coherente con la gravedad del fenómeno, garantizando que las conductas de acoso sexual cometidas en espacios públicos y sistemas de transporte reciban una respuesta acorde con la entidad del bien jurídico afectado y con las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de protección de los derechos de las mujeres. IV. INSUFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contempla diversos delitos dirigidos a proteger la libertad, integridad y formación sexual, las conductas de acoso sexual que se presentan en espacios públicos y sistemas de transporte no encuentran una respuesta penal específica y suficiente. En la práctica, muchos de estos hechos no son denunciados o terminan siendo tramitados mediante figuras penales que no reflejan la verdadera naturaleza de la agresión ni el bien jurídico efectivamente lesionado. El artículo 210A del Código Penal tipifica el delito de acoso sexual, pero exige que la conducta se produzca con fines sexuales prevaliéndose de una relación de autoridad, superioridad o de poder, o de relaciones laborales, sociales, familiares o económicas, presupuesto que generalmente no concurre en los casos de acoso cometidos por desconocidos en calles, parques, estaciones o medios de transporte público. En consecuencia, una parte importante de estas conductas queda por fuera del ámbito de aplicación de este tipo penal.¹³ De igual manera, otras conductas suelen ser abordadas mediante figuras como la <u>injuria por vías de hecho o contravenciones de convivencia</u>, las cuales han resultado insuficientes para proteger la libertad y la autodeterminación sexual de las víctimas, al no reconocer el componente sexual de la agresión ni el contexto de violencia basada en género en que esta ocurre, este tipo de delitos se encuentran orientados a la protección de la honra de las personas, <u>en el caso de los comportamientos de tipo sexual estos hoy día tienen una entidad definida, la cual se encuentra en lejos del ámbito al de las ofensas a la honra y buen nombre de las personas</u>. Esta situación genera dificultades para la investigación y judicialización de los casos, contribuye al subregistro de denuncias y limita la capacidad preventiva y disuasoria del derecho penal. Como ¹² Banco Interamericano de Desarrollo, estudios sobre género y movilidad urbana; ONU Mujeres, Programa Global <i>Safe Cities and Safe Public Spaces</i>. ¹³ Colombia, Ley 599 de 2000, Código Penal, artículo 210A (Acoso sexual), adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008.
consecuencia, muchas víctimas optan por no acudir a las autoridades ante la percepción de que las conductas no recibirán una respuesta institucional efectiva. Esta iniciativa busca establecer una consecuencia de tipo penal a múltiples conductas de tipo sexual, sorpresivas realizadas sin violencia, o por otro tipo de violencia y sin el consentimiento de la víctima, ocurridos bajo el aprovechamiento de las circunstancias propias de los espacios públicos y las aglomeraciones, con el fin de proteger de manera eficaz principalmente a las mujeres y separar estas conductas del delito de injuria por vía de hecho, el cual ha sido creado para proteger los actos lesivos de la integridad moral y no la integridad sexual de las personas. En el delito de acoso sexual previsto en el artículo 210-A del Código Penal, no es posible adecuar las conductas propias del acoso sexual callejero porque no hay elementos de subordinación o permanencia en el tiempo. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que las oportunidades que brinda la asimetría entre la víctima y el agresor en cuanto permiten a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla, además que señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador,¹⁴ estas circunstancias no ocurren en los casos de acoso sexual en espacios o transporte público los cuales se caracterizan precisamente por ser momentáneos o esporádicos, de ahí la necesidad de crear un tipo penal autónomo que se adecue a este tipo de situaciones, adicionalmente se puede afirmar con certeza que no es lo mismo sancionar un acto de trascendencia sexual que protege la honra, que sancionar un acto que protege la libertad, la integridad y la formación sexual de una persona, entre otros fines lo que se pretende con esta iniciativa es abrir la discusión y hacer visibles hechos cotidianos que hoy día son casi invisibles bajo el tipo de injuria por vía de hecho. La Corte Constitucional ha señalado que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para crear tipos penales cuando ello resulte necesario para proteger bienes jurídicos de especial relevancia constitucional, siempre que la medida responda a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.¹⁵ En ese sentido, la propuesta de creación de un delito autónomo de acoso sexual en espacios públicos y transporte público constituye una respuesta legislativa orientada a cerrar un vacío de protección identificado en la legislación vigente y a garantizar una tutela penal efectiva frente a una modalidad de violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Antecedentes legislativos El Congreso de la República ha reconocido en distintas legislaturas la necesidad de fortalecer la protección de las personas, especialmente de las mujeres, frente al acoso sexual en espacios ¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 49.799. ¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la potestad de configuración legislativa en materia penal y los principios de necesidad y proporcionalidad. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-742-12.htm	públicos. Como resultado de ello, se han radicado diversas iniciativas orientadas a tipificar esta conducta como un delito autónomo y a establecer medidas de prevención y sensibilización. El primer antecedente relevante corresponde al Proyecto de Ley No. 483 de 2020 Cámara – 252 de 2021 Senado, cuyo objeto consistía en crear el delito de acoso sexual en espacio público, mediante la adición de un nuevo artículo al Código Penal. La iniciativa proponía sancionar conductas como el acoso físico o verbal, el exhibicionismo, los tocamientos y las filmaciones con contenido sexual realizadas sin consentimiento en espacios públicos o abiertos al público, además de ordenar campañas de prevención y educación. No obstante, el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, conforme al artículo 190 de la Ley 5 de 1992. Posteriormente fue radicado el Proyecto de Ley No. 249 de 2022 Cámara, que retomó en esencia el contenido de la iniciativa anterior con el propósito de crear un tipo penal específico para el acoso sexual en espacios públicos. Sin embargo, esta propuesta fue retirada por sus autores antes de concluir su trámite legislativo. Más recientemente, en la legislatura 2024-2025 fue presentado el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara, el cual nuevamente propuso la creación del delito de acoso sexual en espacio público y la adopción de medidas orientadas a la prevención, atención y sensibilización frente a esta forma de violencia. A diferencia de los proyectos anteriores, esta iniciativa buscó fortalecer el componente preventivo y la coordinación institucional para la protección de las víctimas. Durante su trámite fue acumulado con otra iniciativa relacionada con el acoso sexual, con el propósito de armonizar el debate legislativo, esta propuesta no fue aprobada en cumplimiento de los tiempos establecidos en la ley 5 de 1.992. Estos antecedentes evidencian que el Congreso ha identificado y discutido de manera reiterada la necesidad de adoptar una regulación específica frente al acoso sexual en espacios públicos, sin lograr su aprobación. De otra parte la Corte Suprema de Justicia ha considerado en algunas ocasiones que, por ejemplo, tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de Injuria de Hecho, Veamos: Radicación No 52024 - Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, expreso que las conductas consistentes en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000. V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO La presente iniciativa legislativa encuentra fundamento en los artículos 13º, 16º, 42º, 43º, 93º y 95º de la Constitución Política, los cuales consagran el respeto por la dignidad humana, la efectividad de los derechos fundamentales, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, la protección

especial de la mujer y la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos y libertades de todas las personas. El artículo 13º Superior impone a las autoridades el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como de adoptar medidas en favor de los grupos históricamente discriminados o marginados. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional ha sostenido que las mujeres son titulares de una protección reforzada frente a todas las formas de violencia basada en género, en atención a las condiciones estructurales de discriminación que históricamente han limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales.¹⁶ Por su parte, el artículo 43º de la Constitución establece que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y oportunidades, y dispone expresamente que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Este mandato no solo impone un deber de abstención frente a actuaciones discriminatorias, sino también la obligación positiva del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales dirigidas a prevenir, investigar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.¹⁷ De igual forma, el artículo 93º de la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico colombiano los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, los cuales prevalecen en el orden interno y constituyen parámetro de interpretación de los derechos fundamentales. En virtud de esta disposición, las obligaciones previstas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— integran el denominado bloque de constitucionalidad y obligan al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas eficaces para combatir todas las formas de violencia basada en género.¹⁸ La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres. En consecuencia, establece el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos hechos, así como de adecuar su legislación interna cuando resulte insuficiente para brindar una protección efectiva.¹⁹ ¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se reiteró la obligación del Estado de adoptar medidas reforzadas de protección frente a la violencia basada en género. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-126-18.htm ¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el deber estatal de protección reforzada de los derechos de las mujeres y la constitucionalidad de medidas legislativas orientadas a prevenir la violencia de género. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm ¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2005, sobre el bloque de constitucionalidad y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos como parámetro de control constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-401-05.htm ¹⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará, artículos 7 y 8.	En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha señalado que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, razón por la cual los Estados deben adoptar respuestas legislativas proporcionales y eficaces para garantizar su prevención, sanción y erradicación.²⁰ La Corte Constitucional ha reiterado que la violencia contra las mujeres no constituye un fenómeno aislado, sino una problemática estructural que exige la adopción de medidas reforzadas de protección por parte del Estado. En desarrollo de esta línea jurisprudencial, ha precisado que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para diseñar instrumentos jurídicos que permitan garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres y cumplir las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad.²¹ En consecuencia, la creación de un tipo penal autónomo para sancionar el acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una medida compatible con la Constitución Política y con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, en la medida en que busca cerrar un vacío de protección identificado en el ordenamiento jurídico, fortalecer la respuesta institucional frente a una modalidad específica de violencia basada en género y garantizar una tutela más efectiva de la libertad, la dignidad y la autodeterminación sexual de las mujeres. VI. NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL Y JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL DELITO AUTÓNOMO El derecho penal constituye el mecanismo más intenso de protección de los bienes jurídicos y, por ello, su utilización debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para definir la política criminal del Estado, crear nuevos tipos penales o modificar los existentes, siempre que la intervención penal resulte constitucionalmente legítima, responda a una necesidad social verificable y tenga como finalidad la protección efectiva de bienes jurídicos de especial relevancia.²² La presente iniciativa cumple con dichos presupuestos. El acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una manifestación específica de violencia sexual basada en género que afecta la libertad, la dignidad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. Las ²⁰ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la Recomendación General No. 19 (2017). https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations ²¹ Corte Constitucional, entre otras, Sentencias C-776 de 2010, C-297 de 2016, T-126 de 2018 y SU-080 de 2020, en las cuales se desarrolla el deber reforzado de protección frente a la violencia basada en género y la obligación estatal de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenirla y sancionarla. ²² Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, sobre la potestad de configuración legislativa. Véanse también las Sentencias C-646 de 2001 y C-742 de 2012 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-420-02.htm.
denuncias reiteradas por parte de las mujeres nos llevan a concluir que estas conductas no corresponden a hechos aislados, sino a un fenómeno reiterado que no ha tenido una respuesta de control efectiva de parte del estado y limita el ejercicio de derechos fundamentales como la libre locomoción, el acceso seguro al espacio público y la igualdad material. Si bien el Código Penal colombiano incorporó mediante la Ley 1257 de 2008 el delito de acoso sexual, previsto en el artículo 210A, su ámbito de aplicación resulta limitado para atender las conductas que motivan el presente proyecto de ley. En efecto, dicho tipo penal exige que el sujeto activo se prevalga de una relación de superioridad, autoridad o poder derivada de vínculos laborales, familiares, sociales, económicos o de otra naturaleza similar. Esta exigencia excluye, en la mayoría de los casos, los actos de acoso sexual cometidos por personas desconocidas en calles, parques, estaciones, vehículos de transporte público y demás espacios abiertos al público, donde no existe una relación previa entre agresor y víctima.²³ Como consecuencia de esta limitación normativa y del enfoque hacia la honra de las personas en los casos de injuria por vía de hecho, numerosas conductas o situaciones de la vida diaria con evidente contenido sexual no encuentran una respuesta penal adecuada o son tramitadas mediante figuras jurídicas que protegen bienes jurídicos distintos, lo que genera una insuficiente tutela de la libertad sexual y dificulta la judicialización de los responsables. Esta situación contribuye al subregistro de los hechos, reduce la confianza de las víctimas en las instituciones y favorece escenarios de impunidad. La Corte Constitucional ha señalado que el principio de ultima ratio no impide al legislador crear nuevos tipos penales cuando los mecanismos jurídicos existentes resultan insuficientes para proteger de manera eficaz un bien jurídico constitucionalmente relevante. Por el contrario, ha reconocido que corresponde al Congreso adecuar la legislación penal a las nuevas formas de criminalidad y a las transformaciones sociales, siempre que la decisión legislativa se fundamente en criterios objetivos y respete los principios de proporcionalidad y necesidad.²⁴ En el presente caso, la creación de un delito autónomo no responde a una expansión injustificada del derecho penal, sino a la necesidad de brindar una respuesta específica frente a una modalidad de violencia que presenta características propias, ocurre en escenarios determinados y produce efectos diferenciados sobre las víctimas. El proyecto no pretende sustituir el delito de acoso sexual previsto en el artículo 210A del Código Penal, sino complementar el sistema de protección penal, sancionando aquellas conductas que actualmente escapan de su ámbito de aplicación por ausencia de una relación de autoridad o subordinación entre el agresor y la víctima. ²³ Colombia, Ley 599 de 2000, artículo 210A, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. ²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se reiteró que el legislador puede acudir al derecho penal cuando la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes no pueda alcanzarse de manera suficiente mediante mecanismos menos lesivos. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-742-12.htm	Esta medida también resulta compatible con el principio de proporcionalidad, en la medida en que busca proteger bienes jurídicos de la más alta importancia constitucional mediante un tipo penal claramente delimitado, respetuoso del principio de legalidad y orientado exclusivamente a sancionar conductas dolosas que lesionan la libertad y la autodeterminación sexual en espacios públicos y sistemas de transporte. En consecuencia, la creación del delito autónomo propuesto constituye una respuesta legislativa necesaria, idónea y proporcional para fortalecer la protección penal frente a una modalidad de violencia basada en género que hoy no encuentra una regulación suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho penal constituye la última herramienta de intervención del Estado (<i>ultima ratio</i>) y que su utilización solo resulta legítima cuando otros mecanismos jurídicos no ofrecen una protección suficiente de los bienes jurídicos comprometidos. Asimismo, ha precisado que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para definir la política criminal del Estado, siempre que las medidas adoptadas resulten necesarias, razonables y proporcionadas al fin constitucional perseguido.²⁵ La presente iniciativa satisface dichos criterios. En primer lugar, persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en fortalecer la protección de la libertad e indemnidad sexual, la dignidad humana, la igualdad material y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En segundo lugar, la creación del tipo penal resulta idónea para cerrar un vacío de protección identificado en la legislación vigente frente a conductas de acoso sexual cometidas en espacios públicos y transporte público. Finalmente, la medida es proporcional, en cuanto limita la intervención penal exclusivamente a comportamientos dolosos de naturaleza sexual que afecten de manera relevante los bienes jurídicos protegidos, respetando los principios de necesidad y mínima intervención del derecho penal. Así mismo, la propuesta es compatible con el principio de intervención mínima, pues no pretende sustituir los mecanismos administrativos, disciplinarios o de policía existentes, sino complementar el sistema de protección cuando la gravedad de la conducta justifique la respuesta penal del Estado. De esta manera, el proyecto armoniza la potestad de configuración legislativa del Congreso con las garantías propias del derecho penal constitucional y con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de prevención y sanción de la violencia basada en género. VIII. DERECHO COMPARADO La regulación del acoso sexual en espacios públicos ha sido objeto de desarrollo en distintos ordenamientos jurídicos, como respuesta al reconocimiento de esta conducta como una ²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-559 de 1999, C-420 de 2002, C-742 de 2012 y C-365 de 2012, en las cuales se desarrollan los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, intervención mínima y potestad de configuración legislativa del Congreso en materia penal. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/

manifestación de violencia basada en género que limita el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres. En Francia, la Ley No. 2018-703 incorporó la infracción de <i>outrage sexiste</i>, que sanciona el acoso sexual callejero y otras conductas de connotación sexual realizadas en espacios públicos sin el consentimiento de la víctima.²⁶ En Perú, la Ley No. 30314 estableció medidas para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, reconociendo esta conducta como una forma de violencia contra las mujeres.²⁷ En Chile, la Ley No. 21.153 fortaleció la protección de la libertad e indemnidad sexual, tipificando conductas de connotación sexual realizadas sin consentimiento en espacios públicos y mediante medios tecnológicos.²⁸ Por su parte, España reformó su legislación mediante la Ley Orgánica 10 de 2022, fortaleciendo la protección de la libertad sexual con fundamento en el consentimiento como eje de la respuesta penal frente a las conductas de naturaleza sexual.²⁹ Estas experiencias evidencian una tendencia internacional orientada a fortalecer la protección jurídica frente al acoso sexual en espacios públicos mediante respuestas normativas específicas y/o la creación de delitos autónomos acordes con los estándares internacionales de derechos humanos. IX. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique la creación de nuevas apropiaciones presupuestales o la modificación de las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. La iniciativa consiste en la creación de un tipo penal dentro del Código Penal y su aplicación se desarrollará mediante las capacidades institucionales existentes de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Rama Judicial, sin que se prevea la creación de nuevas entidades, cargos permanentes o programas que demanden recursos adicionales. En consecuencia, la implementación del proyecto no compromete la sostenibilidad de las finanzas públicas. X. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se considera que la presente iniciativa legislativa no genera un conflicto de intereses ²⁶ Francia. <i>Loi n° 2018-703 du 3 août 2018</i>: https://www.legifrance.gouv.fr ²⁷ Perú. Ley No. 30314: https://busquedas.elperuano.pe ²⁸ Chile. Ley No. 21.153: https://www.bcn.cl ²⁹ España. Ley Orgánica 10/2022. https://www.boe.es	particular, directo, actual y concreto para los congresistas que participen en su discusión y votación, por cuanto sus disposiciones tienen un carácter general, abstracto e impersonal y buscan fortalecer la protección de los derechos fundamentales, la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia basada en género. Lo anterior no exonera a cada congresista del deber constitucional y legal de evaluar, en cada etapa del trámite legislativo, la existencia de circunstancias particulares que puedan dar lugar a la declaración de impedimento, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019. XI. CONCLUSIONES La evidencia nacional e internacional demuestra que el acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una manifestación de violencia basada en género que afecta de manera directa la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos de protección frente a diversas formas de violencia sexual, persiste un vacío de regulación respecto de las conductas cometidas por personas que, sin mantener una relación de autoridad o subordinación con la víctima, realizan actos de connotación sexual en espacios públicos que generan intimidación, humillación o afectan el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. En este contexto, la creación de un delito autónomo constituye una medida necesaria, razonable y proporcional para fortalecer la protección penal de las víctimas, armonizar la legislación colombiana con los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar una respuesta institucional más efectiva frente a una problemática que afecta de manera cotidiana a miles de mujeres. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, así como en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea el delito autónomo de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones", para que surta el trámite constitucional y legal correspondiente. De los Honorables Congresistas, <i>Maria A. Guerra</i> MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República.
	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 190/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO Y TRANSPORTE PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. <i>Diego Alejandro González González</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA <i>Honorio Miguel Henríquez Pinedo</i> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA <i>Diego Alejandro González González</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyectó: Sandy Méndez Revisó: Diana Gómez

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2026 SENADO

por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución.

Bogotá, 11 de noviembre de 2025 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución”. Respetado Secretario: De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley Radicación Proyecto de Ley “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución” iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley. Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República	PROYECTO DE LEY NO. “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales. ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP–PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas. A los efectos de esta ley, se entenderá por “recursos no ejecutados” aquellos saldos del SGP–PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, conforme a la normativa presupuestal vigente y a la certificación que para tal fin expida el Ministerio de Educación Nacional. ARTÍCULO 3o. Asignación de los saldos no ejecutados del SGP–PAE. Los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP–PAE) que, al cierre de una vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, serán identificados por el Ministerio de Educación Nacional con base en la información presupuestal y contable reportada por las entidades territoriales certificadas y validada por el Departamento Nacional de Planeación. Una vez consolidado el monto total de saldos no ejecutados, el Ministerio de Educación Nacional incorporará dichos recursos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, manteniendo su destinación específica, para financiar el esquema de pago por resultados establecido en la presente ley. Los recursos así incorporados no podrán destinarse a otro propósito ni alterar la fórmula de distribución del SGP, y deberán asignarse antes del 30 de enero de cada año mediante resolución motivada que determine las entidades beneficiarias, los montos y las condiciones de desembolso.
Cuando no existan saldos no comprometidos en la vigencia fiscal anterior, no procederá el pago por resultados y los recursos del SGP–PAE se asignarán conforme a los criterios ordinarios de distribución establecidos en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 4o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Pago por resultados: transferencia adicional, de carácter no permanente y condicionada, financiada con los saldos no ejecutados del SGP–PAE, otorgada a entidades territoriales certificadas que alcancen altos niveles de desempeño. b) Índice de Desempeño del PAE (ID–PAE): instrumento técnico que medirá la ejecución de los recursos, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia del programa, conforme a la metodología que adopte el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP). c) Entidad certificada: entidad territorial certificada para la administración de los recursos del sector educativo, en los términos de la Ley 715 de 2001 y normas complementarias. ARTÍCULO 5o. Asignación de los incentivos. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP), expedirá anualmente una resolución mediante la cual se definirá la metodología para el cálculo del Índice de Desempeño del PAE, los criterios de elegibilidad y los umbrales de desempeño necesarios para acceder a los incentivos. El pago por resultados se asignará con base en los resultados verificados del ID–PAE correspondientes a la vigencia fiscal anterior, y se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP–PAE disponibles. El monto de los incentivos que reciba cada entidad territorial será proporcional a su puntaje en el ID–PAE. La resolución de asignación deberá expedirse dentro del primer mes de cada año y su desembolso se realizará en la misma vigencia fiscal, una vez verificada la disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO 6o. Uso y destinación de los incentivos. Los recursos obtenidos por concepto de pago por resultados deberán destinarse exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa. En ningún caso podrán utilizarse para gastos de funcionamiento, creación de cargos, pago de nómina o compromisos laborales permanentes. ARTÍCULO 7o. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades beneficiarias, los puntajes obtenidos, los montos asignados y los actos administrativos que los respalden.	Antes de autorizar el pago, la información reportada por las entidades territoriales será objeto de verificación por parte de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, según corresponda. Las veedurías ciudadanas registradas conforme a la Ley 850 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular observaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control. ARTÍCULO 8o. Responsabilidad de los mandatarios territoriales. Los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación serán responsables por la veracidad de la información utilizada para la evaluación del desempeño y por el adecuado uso de los incentivos. En caso de comprobarse inexactitudes, falsedad o uso indebido de los recursos, deberán reintegrar los valores recibidos dentro del término de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación del hallazgo, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar. ARTÍCULO 9o. Efectos fiscales y presupuestales. El mecanismo de pago por resultados creado por esta ley no genera nuevas apropiaciones ni compromisos presupuestales adicionales para la Nación, ni modifica las reglas de distribución del Sistema General de Participaciones. Los pagos por resultados se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP–PAE y no constituirán obligaciones permanentes ni derechos adquiridos para las entidades territoriales beneficiarias. ARTÍCULO 10o. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre la aplicación de esta ley, con análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y con recomendaciones para su ajuste y/o fortalecimiento. ARTÍCULO 11o. Reglamentación. El Ministerio de Educación con apoyo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (3) meses contados a partir de su promulgación, definiendo los indicadores técnicos, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE. ARTÍCULO 12o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N°

“Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución”

I. INTRODUCCIÓN

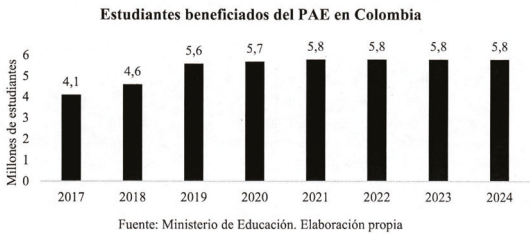
El propósito del Programa de Alimentación Escolar (PAE) ha sido garantizar un complemento alimentario diario a los estudiantes del sistema educativo oficial, con el objetivo de mejorar la nutrición infantil, reducir la deserción y mejorar el desempeño académico. Desde su creación, el PAE ha evolucionado hasta convertirse en uno de los programas sociales más grandes del país, tanto en cobertura como en monto de recursos.

Durante la década de 2010, el programa se consolidó progresivamente. En 2014 atendía a cerca de 4,6 millones de estudiantes, lo que representaba el 64% de la matrícula oficial. Para 2018, la cobertura aumentó a 5,4 millones, y el presupuesto anual ascendió a 1,09 billones de pesos, financiado principalmente con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y cofinanciación territorial. La ejecución promedio en ese periodo superaba el 93%.

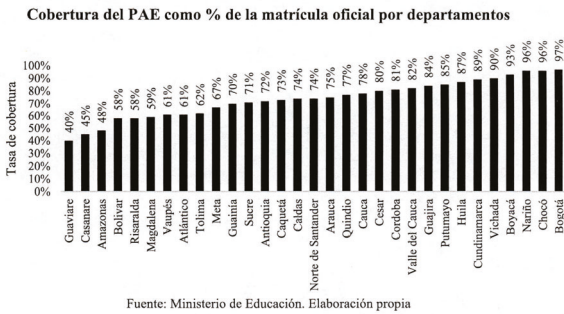
Entre 2019 y 2021, el PAE experimentó mejoras importantes derivadas de la Ley 2042 de 2020, que fortaleció los mecanismos de contratación, la vigilancia ciudadana y la trazabilidad. En 2021, el programa alcanzó una cobertura de 5,8 millones de beneficiarios, equivalentes al 77% de la matrícula oficial, y registró niveles de ejecución presupuestal cercanos al 95%. Además, más del 80% de las entidades territoriales certificadas (ETC) lograron iniciar el programa dentro del primer mes del calendario escolar, lo que redujo los periodos sin servicio.

Estas cifras evidencian que, hasta 2022, el PAE mostraba avances en cobertura, ejecución y articulación interinstitucional. Departamentos como Caldas, Antioquia y Nariño reportaron cobertura del 100% con cumplimiento de los estándares nutricionales y reducción de observaciones fiscales. Según el Ministerio de Educación, la tasa de hallazgos con incidencia fiscal cayó del 14% en 2018 al 8% en 2021, lo que refleja un proceso de consolidación técnica.

Sin embargo, a partir de 2023, la evolución del PAE se estancó y comenzaron a evidenciarse problemas crecientes de planeación, ejecución y cobertura efectiva. En 2023, el programa atendió a 5,8 millones de estudiantes, un incremento nulo con respecto al 2021.

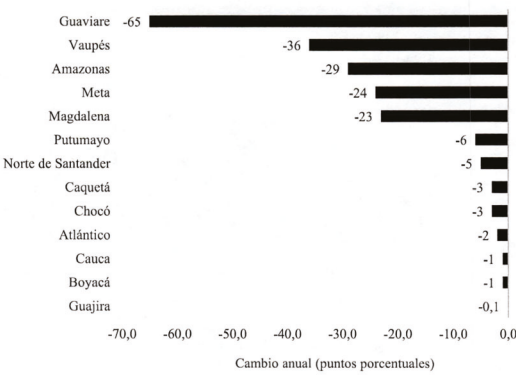


A pesar del incremento en la cobertura durante la última década, no todos los departamentos se han beneficiado de igual manera. En 2023, 19 de los 32 departamentos se ubicaron por debajo de la tasa de cobertura nacional del 79%. Estas disparidades regionales generan contrastes marcados: mientras Bogotá (97,1%), Chocó (96,2%) y Nariño (96,2%) registraron las tasas más altas, departamentos como Amazonas (48,4%), Casanare (44,7%) y Guaviare (39,6%) presentaron los niveles más bajos de cobertura.



Aunque a nivel nacional la cobertura muestra una tendencia ascendente, este patrón no se replica en todos los departamentos. En varios territorios se evidencian retrocesos, reflejando una reducción en la cobertura del PAE entre 2022 y 2023. Tal es el caso de Amazonas, Vaupés y Guaviare, donde las caídas fueron particularmente pronunciadas, con disminuciones de 29, 36 y 65 puntos porcentuales, respectivamente.

Cambio anual de cobertura del PAE por departamentos entre 2022 y 2023



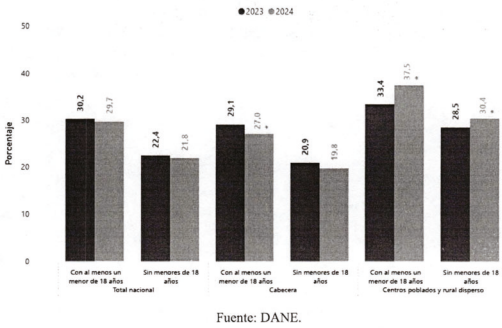
Inseguridad alimentaria

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2024), el 25,5% de los hogares colombianos (lo que equivale a 14,6 millones de personas) enfrentan dificultades para acceder a alimentos, al presentar inseguridad alimentaria *moderada* o *grave*¹. Además, la proporción de hogares que experimentaron inseguridad alimentaria *grave*

¹ **Moderada:** Saltarse comidas, comer menos o alimentos menos variados. **Grave:** Uno o más miembros pasaron un día entero sin comer por falta de dinero o recursos.

(es decir, en los que al menos una persona pasó un día o más sin comer por falta de dinero u otros recursos) fue del 4,9%, lo que representa 2,6 millones de colombianos. En particular, en los hogares con al menos un menor de 18 años de edad, la prevalencia de inseguridad alimentaria *moderada* o *grave* alcanzó el 29,7%. Es decir, aproximadamente 1 de cada 3 hogares con un menor de 18 años enfrenta situación de inseguridad alimentaria.

Prevalencia de inseguridad alimentaria moderada o grave por tipo de hogar (2024)



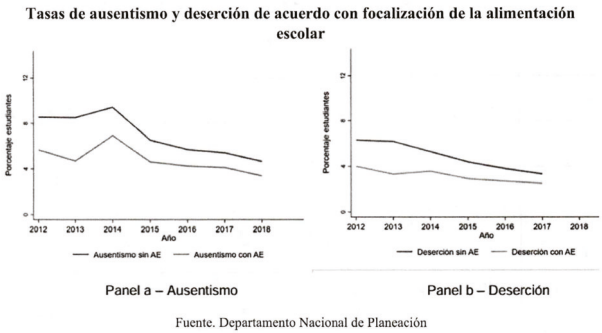
En este sentido, el PAE cumple una función esencial en la mejora del estado nutricional de la población infantil en Colombia, al garantizar el acceso regular a una alimentación equilibrada y suficiente durante la jornada escolar. A través de la provisión de desayunos, almuerzos o complementos alimentarios, el programa busca cubrir entre el 20% y el 40% de los requerimientos diarios de energía y nutrientes, según el tipo de jornada, contribuyendo a reducir los déficits calóricos y nutricionales que afectan a los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Este aporte resulta particularmente relevante en hogares que enfrentan inseguridad alimentaria *moderada* o *grave*, donde la calidad y cantidad de los alimentos suele ser limitada, y donde la comida recibida en el entorno escolar representa, en muchos casos, la principal fuente de nutrientes esenciales para el desarrollo físico y cognitivo.

De igual modo, el PAE contribuye a la diversificación y calidad de la dieta de los estudiantes mediante la inclusión de alimentos frescos, proteínas de origen animal y vegetal, frutas, verduras y productos locales. Al mejorar la ingesta de micronutrientes como hierro, calcio y

vitamina A, el programa incide positivamente en la prevención de la desnutrición, la anemia y otros trastornos relacionados con la deficiencia nutricional. De esta manera, el PAE es esencial para atender la necesidad de alimentación.

Beneficios educativos del PAE – Evidencia nacional e internacional

En Colombia, el PAE se ha consolidado como una herramienta clave para fortalecer diversos aspectos educativos y sociales. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (2021), entre 2012 y 2019 el programa contribuyó a reducir la deserción escolar en un 12% y el ausentismo en un 14%.



De igual modo, Granados (2022) evidencia que el PAE ejerce un efecto positivo y significativo sobre las expectativas de los estudiantes de acceder a la educación superior, al tiempo que mejora su permanencia en las instituciones educativas y su trayectoria académica.

A su vez, Porto (2016) resalta que el programa favorece la seguridad alimentaria de los hogares, lo cual disminuye la probabilidad de trabajo infantil. El estudio encuentra que el PAE reduce la probabilidad de que los estudiantes trabajen en un 4%. En conjunto, estos resultados confirman el papel estratégico del PAE en el contexto colombiano para promover la cobertura y calidad educativa, y elevar la calidad de vida de los estudiantes.

Efectos del Programa de Alimentación Escolar en el Trabajo Infantil

Método	Impacto en Trabajo Infantil
Mínimos Cuadrados Ordinarios	-0.051*** (0.003)
Emparejamiento simple con VMC	-0.049*** (0.003)
Emparejamiento simple con kernell	-0.053*** (0.004)
Emparejamiento con reducción de sesgo m=1	-0.037*** (0.004)
Emparejamiento con reducción de sesgo m=4	-0.037*** (0.003)
Emparejamiento con reducción de sesgo m=16	-0.038*** (0.002)
Emparejamiento con reducción de sesgo m=64	-0.040*** (0.003)
Emparejamiento con reducción de sesgo m=256	-0.040*** (0.003)
Emparejamiento genético	-0.039*** (0.001)

Error Estándar en paréntesis. * representa significancia estadística al 10%, ** al 5% y *** al 1%. VMC es el emparejamiento por vecino más cercano y m es el número de vecinos empleados

Fuente: Porto (2016)

La literatura internacional subraya que los programas de alimentación escolar desempeñan un papel esencial en la promoción de la permanencia estudiantil y en la mejora de la calidad educativa, especialmente en América Latina. De acuerdo con Gaibor (2023), en Ecuador se observa una relación positiva entre la cobertura del programa de alimentación escolar y el desarrollo cognitivo. El estudio indica que, en promedio, este programa genera un incremento de 0,5 puntos en las calificaciones finales de las instituciones educativas donde los estudiantes de Bachillerato reciben el beneficio del almuerzo escolar.

Problemas enfrentados por el Programa de Alimentación Escolar (PAE)

1. Nutrición e infraestructura deficientes

En materia nutricional, los informes técnicos muestran retrocesos. El 30% de las raciones revisadas por la UApA en 2024 no cumplió con los estándares mínimos de aporte calórico y proteico establecidos por el Ministerio de Salud. En algunos contratos se documentaron

deficiencias graves: raciones frías entregadas fuera del horario escolar, alimentos vencidos o carencia de frutas y verduras frescas en el 40% de las entregas verificadas.

Los problemas de infraestructura agravan la situación. Según el censo de sedes educativas rurales de 2024, más del 40% de los colegios públicos rurales no cuenta con cocina o área adecuada para la preparación de alimentos, y más del 35% no dispone de agua potable permanente. Estos factores dificultan cumplir los estándares de inocuidad y calidad del programa.

2. Falta de ejecución

Desde la perspectiva presupuestal, el PAE ha enfrentado dificultades para ejecutar la totalidad de los recursos disponibles. Según el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), en 2023 quedaron sin ejecutar aproximadamente 152 mil millones del SGP-PAE, equivalentes al 7% del presupuesto total. Estos saldos representan recursos que pudieron financiar más de 220 mil cupos anuales adicionales, lo que evidencia una deficiencia operativa significativa.

El inicio tardío de la operación del PAE en varios departamentos se convirtió en un patrón recurrente. En 2024, la Contraloría reportó que 780 mil niños y niñas no recibieron el servicio durante los primeros meses del calendario escolar, lo que afectó la permanencia educativa, especialmente en regiones rurales dispersas. En departamentos como La Guajira, Chocó y Arauca, el servicio se prestó de manera intermitente durante los primeros trimestres.

El informe de la Contraloría General de la República de febrero de 2024 alertó sobre 30 hallazgos fiscales asociados al PAE por una cuantía superior a 8 mil millones de pesos, de los cuales el 48% correspondieron a sobrecostos y el 47% a pagos sin soporte. Estos datos revelan un incremento de las irregularidades administrativas y financieras en comparación con el periodo 2018–2021.

Otro dato relevante proviene del seguimiento de la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA), que informó que, para la vigencia 2024, solo el 67% de las entidades territoriales certificadas (ETC) lograron contratar el servicio antes del inicio del calendario escolar, cifra muy inferior al 83% alcanzado en 2021. Esta reducción se tradujo en interrupciones prolongadas que afectaron directamente la continuidad del servicio a más de medio millón de estudiantes.

Las brechas territoriales también se han ampliado. En 2024, departamentos como Amazonas, Guaviare y Casanare registraron coberturas inferiores al 50%, mientras que otros como

Nariño y Caldas mantuvieron niveles cercanos al 100%. Esta disparidad muestra la falta de criterios de asignación basados en desempeño, lo que impide premiar a los territorios que ejecutan bien y corregir a los que sistemáticamente fallan.

3. Defectuosa gestión

Desde el punto de vista de la gestión, la dispersión de responsabilidades entre Nación, departamentos y municipios ha generado un sistema sin incentivos claros. La asignación del SGP se realiza con base en criterios demográficos y no en resultados de gestión. Esto ha llevado a que entidades con reiteradas fallas reciban cada año los mismos montos, sin rendir cuentas por su desempeño.

La ausencia de incentivos también desalienta la innovación y la mejora continua. Las ETC que cumplen con excelencia no obtienen beneficios adicionales, mientras que las que presentan irregularidades o subejecución no enfrentan sanciones efectivas. Este diseño perpetúa las desigualdades institucionales y frena el progreso del programa.

Por otra parte, la falta de articulación interinstitucional ha afectado la planeación. En 2024, el 45% de las ETC reportó no haber recibido oportunamente los lineamientos técnicos para la contratación del servicio. Esto explica en parte los retrasos en los cronogramas y los errores en la estructuración de los contratos.

4. Problemas de cara al año 2026

La Contraloría ha advertido que la ineficiencia administrativa y la falta de control pueden comprometer la sostenibilidad del PAE. Si los niveles de subejecución y desfinanciamiento se mantienen, 1,6 millones de niños podrían quedar sin alimentación escolar en 2026, lo que implicaría un retroceso inaceptable en los derechos de la niñez.

Desde el punto de vista fiscal, los recursos del PAE representan en promedio el 8,5% del total del componente educativo del SGP. Su correcta ejecución, por tanto, tiene un impacto directo en la eficiencia global del gasto público en educación. Un esquema de incentivos basado en resultados permitiría optimizar estos recursos sin incrementar el gasto total.

El diagnóstico evidencia que los principales problemas actuales no derivan de falta de presupuesto, sino de fallas en la gestión, planificación y rendición de cuentas. Los recursos existen, pero no se utilizan de manera oportuna ni eficaz. Por esta razón, se hace necesario un mecanismo normativo que condicione parte de la asignación del SGP-PAE al desempeño

territorial, trasladando los saldos no ejecutados hacia los entes que demuestren eficiencia, cobertura y calidad.

Este mecanismo no requiere crear nuevos fondos ni estructuras, pues puede operar dentro del flujo presupuestal existente del SGP. Bastará con que el Ministerio de Educación determine, mediante resolución anual, las entidades beneficiarias y los montos de incentivo según resultados verificados.

Caso del Municipio de Sincelejo

En 2024, de 2.7 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sincelejo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron 0 pesos, lo equivalente a una ejecución de 0%. Por su parte, en la primera mitad de 2025 (enero-junio), de 2.5 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sincelejo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron pesos 393 millones de pesos, lo equivalente a una ejecución de 16%.

Ejecución del PAE con recursos del SGP – Sincelejo

Año	Asignación	Comprometido	Ejecución
2023	2.210.222.488	2.160.415.322	98%
2024	2.769.033.967	-	0%
2025	2.510.852.005	393.960.882	16%

Fuente: Derecho de petición respondido por el Ministerio de Educación. Elaboración propia

Esto es muy preocupante, dado que el PAE es fundamental para garantizar el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, contribuyen a la permanencia su escolar y mejoran su rendimiento académico. Al suministrar nutrientes y energía indispensables, estos programas favorecen el desarrollo físico y cognitivo de los estudiantes, mejoran su concentración en clase, incrementan la asistencia y contribuyen a reducir la deserción escolar.

A partir del ejemplo anterior, los recursos no comprometidos podrían haberse utilizado en vigencias fiscales posteriores, permitiendo un uso más eficiente de los fondos y beneficiando especialmente a los municipios con mejor capacidad de ejecución.

SGP–PAE. Dichos saldos habrían permitido financiar más de 220 mil cupos adicionales de alimentación escolar. Esta subejecución, junto con el inicio tardío del servicio en múltiples territorios, genera discontinuidades que afectan la asistencia escolar y reducen la eficiencia del gasto público. En 2024, por ejemplo, 780 mil estudiantes no recibieron el servicio durante los primeros meses del calendario escolar, lo que demuestra la magnitud del problema operativo.

Adicionalmente, la falta de incentivos vinculados al desempeño ha perpetuado las inequidades en la gestión territorial. La distribución de recursos del PAE, actualmente basada en criterios demográficos, no distingue entre entidades con altos niveles de cumplimiento y aquellas con reiteradas deficiencias administrativas o hallazgos fiscales. En consecuencia, los territorios más eficientes no obtienen estímulos por su buena gestión, mientras que las entidades con problemas estructurales reciben los mismos montos cada año. Este diseño institucional desincentiva la mejora continua y limita la adopción de buenas prácticas administrativas. Por ello, se requiere un marco normativo que introduzca mecanismos de recompensa asociados a resultados verificables de cobertura, calidad nutricional y transparencia.

El presente proyecto de ley propone la creación de un mecanismo de pago por resultados, financiado con los saldos no ejecutados del SGP–PAE, para reconocer a las entidades territoriales certificadas que alcancen altos niveles de desempeño en la gestión del programa. Dicho esquema no implica nuevos gastos para la Nación ni altera la fórmula de distribución del SGP; por el contrario, promueve la eficiencia del gasto público existente, al reasignar recursos ociosos hacia los entes que demuestran una ejecución óptima. La creación del Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE) permitirá medir objetivamente variables de ejecución presupuestal, cobertura efectiva, calidad nutricional y transparencia, consolidando una herramienta técnica que fomente la rendición de cuentas y la mejora institucional.

La evidencia internacional respalda la eficacia de este tipo de esquemas. En Chile, el programa de Subvención Escolar Preferencial destina recursos adicionales a establecimientos con avances comprobados en sus indicadores de gestión, mientras que en México, el modelo de Escuelas de Tiempo Completo incorporó incentivos asociados al cumplimiento de metas de alimentación y permanencia escolar. Ambos casos lograron elevar la eficiencia administrativa sin aumentar el gasto público total. Colombia puede replicar estas experiencias, adaptándolas a su marco normativo, para consolidar un PAE más equitativo, transparente y sostenible.

En síntesis, la creación de incentivos por resultados permitirá transformar la cultura de ejecución del PAE, pasando de un esquema meramente distributivo a uno orientado al

Experiencia internacional del esquema de pago por resultados

La experiencia internacional demuestra la eficacia del esquema de pagos por resultados. En Chile, el programa de *Subvención Escolar Preferencial* asigna recursos adicionales a establecimientos que mejoran sus indicadores de desempeño; en México, el esquema de *Escuelas de Tiempo Completo* premió durante años la eficiencia en gestión alimentaria. Ambos casos lograron mejorar cobertura y calidad sin elevar el gasto total. Colombia puede replicar estas buenas prácticas adaptándolas a su marco institucional. Un sistema de incentivos con base en resultados corregirá la falta de motivación institucional y mejorará la eficiencia del gasto público educativo.

La medida también fortalecerá la rendición de cuentas. Al vincular los recursos adicionales a indicadores objetivos, se reduce el margen de discrecionalidad y se promueve la transparencia ante los organismos de control y la ciudadanía. De este modo, el diagnóstico evidencia que el PAE atraviesa una crisis de ejecución y confianza. Persisten saldos no ejecutados, demoras en la operación, deficiencias nutricionales y desigualdad territorial. Estos problemas justifican plenamente la adopción de un esquema de pago por resultados que premie la excelencia administrativa y garantice que los recursos lleguen efectivamente a los niños y niñas de Colombia.

II. JUSTIFICACIÓN

El Programa de Alimentación Escolar (PAE) constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública educativa y social en Colombia, al garantizar un complemento alimentario diario a millones de estudiantes del sistema oficial. Su objetivo no se limita únicamente a mejorar las condiciones nutricionales de la población infantil, sino también a promover la permanencia escolar y la equidad educativa. Sin embargo, en los últimos años se ha evidenciado un estancamiento en su cobertura y una creciente ineficiencia en la ejecución de los recursos, lo que ha limitado el impacto del programa. En 2023, cerca de 5,8 millones de niños recibieron atención, una cifra similar a la de 2021, mientras 19 de los 32 departamentos se ubicaron por debajo de la tasa nacional de cobertura (79%), lo que refleja profundas brechas territoriales en la garantía de este derecho.

A pesar de que el PAE cuenta con una asignación presupuestal considerable —que representó en 2023 cerca del 8,5 % del componente educativo del Sistema General de Participaciones (SGP)—, los problemas de gestión y ejecución persisten. El Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) reportó que durante la vigencia 2023 quedaron sin ejecutar aproximadamente 152 mil millones de pesos, equivalentes al 7 % del total de los recursos del

desempeño y la rendición de cuentas. Este proyecto de ley responde a la necesidad de cerrar las brechas territoriales, reducir la subejecución presupuestal, fortalecer la calidad nutricional y asegurar la continuidad del servicio para todos los estudiantes del sistema oficial. Con su implementación, se garantizará que cada peso del SGP destinado a alimentación escolar cumpla efectivamente su propósito: nutrir a los niños y niñas de Colombia para que aprendan, permanezcan en la escuela y alcancen su pleno desarrollo físico y cognitivo-

Bibliografía.

DANE (2022). *Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia desde la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024* <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/escala-de-experiencia-de-inseguridad-alimentaria-fies>

DNP. (2021). *Evaluación de operaciones y resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional*. Bogotá: SINERGIA. Obtenido de <https://sinergia20app.dnp.gov.co/evaluaciones/1182>

Infobae. (2025). *Contraloría revela déficit en el PAE: faltan \$1,3 billones para alimentar a 1,6 millones de estudiantes en 2026*. <https://www.infobae.com/colombia/2025/10/30/contraloria-revela-deficit-en-el-pae-faltan-13-billones-para-alimentar-a-16-millones-de-estudiantes-en-2026/>

Gaibor, P. (2023). *Impacto de la alimentación escolar en el desarrollo cognitivo de los estudiantes: Evidencia en Ecuador*. Universidad de la Américas. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Quito, Ecuador.

Granados Estrada, L. T. (2022). *Impacto del Programa de Alimentación Escolar en las expectativas educativas*. Bogotá: Uniandes. Obtenido <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/842517c9-035d-4463-bb55b1cd573893e3>

Ministerio de Educación Nacional. (2023). *MEN indicadores PAE – Datos abiertos*. https://www.datos.gov.co/Educaci-n/MEN_INDICADORES_PAE/epkg-mpfh

Pontificia Universidad Javeriana (2024). *Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia*. Informe análisis estadístico LEE. No. 91. 10 de abril de 2024.

Pontificia Universidad Javeriana. (2024). *Estudiantes de colegios oficiales se están quedando sin alimentación escolar*. <https://www.javeriana.edu.co/hoy-en-la->

[javeriana/w/ho-y-en-la-javeriana-estudiantes-de-colegios-oficiales-se-estan-quedando-sin-alimentacion-escolar](#)

Porto Gutiérrez, I. M. (2016). *Impacto del Programa de Alimentación Escolar en el Trabajo Infantil*. Bogotá: Universidad del Rosario.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como finalidad establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales.

IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se fundamenta en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la obligación del Estado colombiano de garantizar el derecho a la alimentación adecuada, la permanencia escolar y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

La **Constitución Política de Colombia** reconoce en su **artículo 44** los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se incluye la alimentación equilibrada. De igual manera, el **artículo 67** establece que la educación es un derecho y un servicio público, cuya prestación debe orientarse al acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Por su parte, el **artículo 366** dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, priorizando la inversión en los servicios públicos sociales de educación, salud y saneamiento básico. En consonancia, el **artículo 209** consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la eficiencia, economía, equidad y transparencia, que guían la gestión de los recursos públicos destinados a programas como el PAE.

En el ámbito legal, la **Ley 715 de 2001** define las competencias y recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), estableciendo en sus **artículos 6º, 76 y 78** la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en la prestación del servicio de alimentación escolar. Asimismo, la **Ley 1176 de 2007** determinó los criterios de distribución de los recursos del SGP para los sectores de educación, salud y propósito general, e incluyó el componente alimentario como parte del servicio educativo. Por su parte, la **Ley 489 de**

1998, en su **artículo 3º**, obliga a las entidades públicas a promover una gestión orientada a resultados y a la mejora continua del desempeño institucional.

En materia de transparencia y control, la **Ley 1474 de 2011** (Estatuto Anticorrupción) y la **Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) establecen los principios que deben regir la ejecución de los recursos públicos, en especial los destinados a la niñez. De igual forma, la **Ley 1952 de 2019** (Código General Disciplinario) sanciona la ineficiencia y la negligencia en la administración de programas sociales. Estos instrumentos jurídicos proporcionan el sustento para vincular incentivos institucionales al cumplimiento de metas verificables de cobertura, calidad y eficiencia en la ejecución del PAE.

A nivel reglamentario, el **Decreto 1852 de 2015, modificado por el Decreto 1019 de 2022**, establece los lineamientos para la operación del Programa de Alimentación Escolar definiendo los criterios técnicos, administrativos y nutricionales que deben observar las entidades territoriales. Dichas normas asignan al Ministerio de Educación Nacional la función de seguimiento, asistencia técnica y evaluación del PAE, lo cual se complementa con las competencias de supervisión y control fiscal ejercidas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Este marco regulatorio, sin embargo, no contempla actualmente mecanismos de incentivos asociados al desempeño, lo que justifica la necesidad de esta iniciativa legislativa.

En el plano internacional, Colombia es signataria de instrumentos que respaldan el derecho a la alimentación y la obligación de los Estados de garantizarlo progresivamente. Entre ellos destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 24 y 27), y las Directrices Voluntarias de la FAO sobre el Derecho a la Alimentación Adecuada (2004). Estos compromisos internacionales obligan al Estado colombiano a implementar políticas públicas eficaces que aseguren el acceso continuo y equitativo a la alimentación de los niños y niñas en edad escolar.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.” En cumplimiento del artículo, se certifica que la iniciativa es fiscalmente neutra.

El proyecto no tiene impacto fiscal. Los incentivos se financiarán con los saldos no comprometidos del SGP-PAE, que ya fueron incorporados en el presupuesto General de la Nación y cuya destinación específica no se modifica. La norma no crea nuevas apropiaciones, fondos ni plantas de personal, y no afecta el balance ni el gasto estructural del Estado.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales.

Cordialmente,

Maria A. Guerra
MARIA ANGÉLICA GUERRA
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 191/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. D. Maria Angelica Guerra

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.191/26 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS POR RESULTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE) CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL USO DE LOS RECURSOS, LA CALIDAD NUTRICIONAL, EL DESEMPEÑO EDUCATIVO Y LA TRANSPARENCIA EN SU EJECUCIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



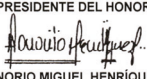
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

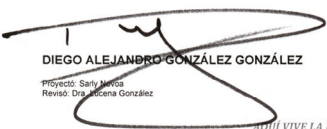
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



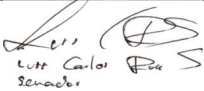
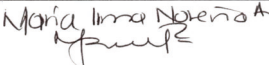
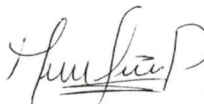
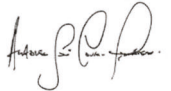
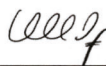
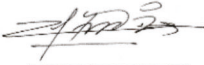
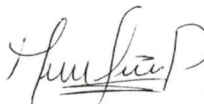
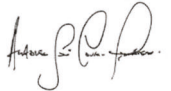
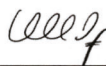
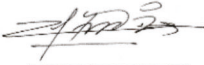
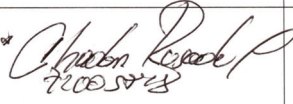
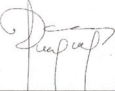
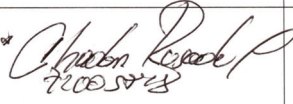
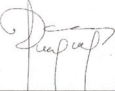
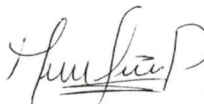
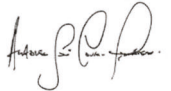
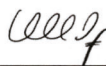
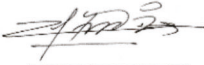
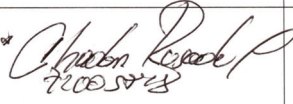
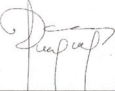
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarly Navas
Revisó: Dra. Lucena González

¡QUE VIVA LA DEMOCRACIA!

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones". Respetado doctor González: En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Atentamente, Los firmantes del proyecto de ley.	PROYECTO DE LEY No 192 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de revisión y actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, dictamina la obligatoriedad de incorporar los estudios de microzonificación sísmica en las licencias urbanísticas y establece el programa de asistencia técnica para su programación territorial gradual. Artículo 2°. Revisión periódica del Reglamento. Adiciónese un artículo 41A a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así: "Artículo 41A. Revisión periódica del Reglamento. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes realizará, como mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral del Reglamento vigente. La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos, los avances del conocimiento científico y técnico, el desempeño estructural de las edificaciones, las modificaciones parciales adoptadas durante el período y la experiencia derivada de eventos sísmicos ocurridos en el país o en el exterior. Con fundamento en esa evaluación, la Comisión recomendará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la actualización integral o parcial del Reglamento o expondrá las razones técnicas por las cuales no resulte necesaria. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará la evaluación y la recomendación de la Comisión, junto con el cronograma previsto para el trámite de las modificaciones que correspondan. La adopción de las disposiciones técnicas se sujetará al procedimiento previsto en la normatividad vigente. Artículo 3°. Evaluación extraordinaria después de eventos sísmicos. Adiciónese un artículo 41B a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:
--	--

"Artículo 41B. Evaluación extraordinaria. La Comisión Asesora Permanente evaluará de forma extraordinaria la necesidad de modificar el Reglamento técnico ante eventos sísmicos que generen daños estructurales graves constatados en el territorio nacional. Para tal efecto se tendrá en cuenta la información del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de las entidades territoriales y de las instituciones técnicas y académicas competentes. El informe definitivo será presentado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información técnica sobre daños y desempeño de las edificaciones. La Comisión podrá emitir recomendaciones preliminares cuando la urgencia del caso lo requiera". Artículo 4°. Estado del proceso de actualización en curso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará un informe sobre el estado del proceso de actualización integral del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente que se encuentre en curso. El informe indicará las etapas técnicas y jurídicas pendientes, las entidades responsables y el cronograma estimado para su culminación. Posterior a la presentación del informe, la actualización técnica del reglamento se adoptará conforme a la normatividad vigente. Artículo 5°. Verificación de la microzonificación sísmica. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 15 de la Ley 400 de 1997, así: "Parágrafo 2°. Cuando en el municipio o distrito exista un estudio de microzonificación sísmica debidamente adoptado y armonizado con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, los diseños presentados para la obtención de la licencia de construcción deberán identificar la zona o microzona correspondiente al predio y aplicar los parámetros de diseño establecidos para ella. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente verificará este requisito dentro de la revisión prevista en el presente artículo". Artículo 6°. Programa de estudios de microzonificación sísmica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, estructurará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de estudios de microzonificación sísmica. El programa priorizará los municipios y distritos teniendo en cuenta, como mínimo, el nivel de amenaza sísmica, la población expuesta, la concentración de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la existencia y antigüedad de estudios previos, y la capacidad técnica y fiscal de la entidad territorial.	Parágrafo. La elaboración y adopción de los estudios respetará las competencias de las entidades territoriales y los requisitos técnicos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente. Artículo 7°. Información y seguimiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mantendrá disponible información actualizada sobre: i) el estado de revisión del Reglamento; ii) las modificaciones adoptadas; iii) los estudios de microzonificación sísmica reportados por los municipios y distritos; y iv) el avance del programa previsto en el artículo anterior. Esta información se presentará anualmente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Artículo 8°. Financiación. La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con sujeción al principio de autonomía territorial. El Gobierno nacional podrá concurrir a la financiación de los estudios priorizados mediante los instrumentos presupuestales y de cofinanciación legalmente disponibles. Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y adiciona la Ley 400 de 1997 en los términos aquí señalados. De los honorables congresistas, <table><tr><td> NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</td><td> JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República</td><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr></table>  Luis Carlos Díaz Senador  María Irma Novena A. Senadora	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA																
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
<table><tr><td> CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td><td> NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</td></tr><tr><td> MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS</td><td> DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td><td> ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO</td><td> JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			<table><tr><td> LEONARDO GALLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td><td> WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ</td><td> CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS</td></tr><tr><td> MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE</td><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</td><td> JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS	 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA		
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA																				
 MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA																				
 ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA																				
																					
 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS																				
 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA																				
 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA																				

Colombiana de Ingeniería Sísmica (AIS) desarrolló desde el año 2024 una propuesta técnica integral y completa de actualización (AIS 100-24) que incluye mapas de amenaza sísmica recalculados, requisitos avanzados de licuación de suelos y el uso obligatorio de aisladores sísmicos y disipadores de energía. No obstante, debido a que el diseño institucional de la Ley 400 de 1997 no contemplaba un ciclo periódico obligatorio con plazos legales vinculantes, la expedición del decreto reglamentario ha quedado supeditada a coyunturas y prioridades políticas, lo que ha generado un peligroso cuello de botella administrativo mientras el ochenta y tres por ciento (83%) de la población colombiana habita en zonas de amenaza sísmica alta o intermedia. Para superar esta inercia institucional, el presente proyecto de ley propone adicionar el artículo 41A a la Ley 400 de 1997, consagrando la obligación imperativa de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes de realizar, mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral y técnica del reglamento vigente. Este ciclo legal de evaluación periódica obligatorio se inspira en modelos internacionales exitosos, tales como el <i>International Building Code</i> (IBC) y los estándares de la <i>American Society of Civil Engineers</i> (ASCE 7) en los Estados Unidos de América, los cuales imponen por mandato legal una actualización rigurosa cada tres (3) años, evitando de este modo la obsolescencia técnica y garantizando la incorporación de los últimos avances geológicos e ingenieriles. Es imperativo aclarar que el plazo quinquenal propuesto en el artículo 41A no implica la expedición de un reglamento enteramente nuevo cada cinco años; por el contrario, exige que la Comisión Asesora Permanente evalúe formalmente la coherencia interna de la norma, el comportamiento observado de las edificaciones y los avances científicos para justificar públicamente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio si resulta necesaria una actualización total, parcial o el mantenimiento de los preceptos vigentes, obligando a dicho Ministerio a publicar tal evaluación junto con un cronograma formal para el trámite de las modificaciones correspondientes. 3. LECCIONES DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 El sismo del lunes 10 de agosto de 2026, registrado a las 7:34 a. m. (hora local), con una magnitud de Mw 7.4, profundidad focal intermedia de entre 100 y 110 kilómetros (intraplaca, placa de Nazca) y epicentro localizado a 5 kilómetros al sur de San José del Palmar, Chocó, constituyó una dolorosa y contundente alerta sobre la vulnerabilidad del entorno urbano construido bajo la vigencia de normas técnicas desactualizadas. Aunque las características de profundidad focal intermedia atenuaron la aceleración pico del terreno (PGA) en zonas distantes, la inmensa energía liberada se tradujo en un área de percepción instrumental y sensorial excepcionalmente amplia y en una duración del movimiento sumamente prolongada. El balance oficial consolidado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con corte al 18 de agosto de 2026 evidenció el carácter nacional y la magnitud de la catástrofe regional:	quince departamentos y cuatrocientos setenta municipios resultaron afectados a lo largo de la geografía del occidente y centro del país, registrándose un saldo de 143.470 familias damnificadas y un total de 294.278 personas afectadas. El impacto habitacional y edilicio a nivel nacional se consolidó con el trágico reporte de viviendas y edificaciones severamente averiadas o destruidas en cascos urbanos y zonas rurales del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero, arrojando cifras devastadoras que redimensionan la urgencia de esta iniciativa legislativa: 15 departamentos y 470 municipios afectados en todo el territorio colombiano. Este fenómeno físico provocó afectaciones directas a 143.470 familias y un total de 294.278 personas afectadas, cobrando la trágica vida de 312 personas fallecidas, dejando 4.611 heridas, 290 desaparecidas y requiriendo el rescate de 358 personas en diversas latitudes del país. Al contrastar estas cifras nacionales con el balance preliminar de Cali (95 fallecidos, 45 edificios colapsados y 5.000 viviendas afectadas), se hace evidente que la inmensa mayoría de las pérdidas humanas y de la destrucción física se concentraron en las regiones del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero. En la zona del epicentro, en el departamento del Chocó y el norte del Valle del Cauca, la severidad del movimiento telúrico fue crítica. La localización del foco a solo 27 kilómetros del municipio de El Cairo y a 29 kilómetros de El Águila (Valle del Cauca) sometió a estas poblaciones rurales y semiurbanas a aceleraciones del terreno que devastaron la infraestructura habitacional y de servicios, la cual históricamente adolece de sistemas constructivos sumamente vulnerables, informalidad constructiva y ausencia de supervisión técnica. A nivel de daños físicos en el parque construido, la UNGRD reportó la destrucción total de 29.548 viviendas, averías en otras 134.124 soluciones habitacionales y el colapso estructural de 277 edificios en el territorio nacional. La inmensa mayoría de estos colapsos edilicios ocurrieron fuera de Cali, en cascos urbanos intermedios y municipios pequeños que carecen de la capacidad técnica, fiscal y presupuestal para exigir diseños estructurales acordes a la amenaza sísmica local o que no cuentan con estudios locales de suelo debidamente actualizados. El impacto en los sistemas de soporte vital y servicios públicos de estas regiones periféricas fue crítico: se registraron daños severos en 97 acueductos, 432 vías terrestres, 52 puentes vehiculares, 13 puentes peatonales y 5 aeropuertos a lo largo del país, aislando comunidades enteras en el Chocó y el occidente colombiano y entorpeciendo las operaciones inmediatas de atención de emergencias. A pesar de que el epicentro se ubicó en el Chocó, a una distancia epicentral de entre 90 y 180 kilómetros de la ciudad de Cali, el evento fue percibido con una intensidad instrumental máxima de VII (muy fuerte, escala MMI) en la capital del Valle del Cauca. Los balances oficiales y reportes técnicos posteriores al evento evidenciaron un trágico impacto territorial en Cali, registrando al menos noventa
y cinco (95) fallecidos, doscientos treinta y nueve (239) atrapados, entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) edificaciones colapsadas o con daños estructurales severos, y cerca de cinco mil (5.000) viviendas afectadas. Debido a la naturaleza profunda de su foco sísmico, la aceleración pico del terreno (PGA) fue moderada en relación con su gran magnitud, pero el movimiento telúrico se caracterizó por un área de percepción excepcionalmente amplia y una duración extremadamente prolongada que los ciudadanos y la prensa describieron como una "eternidad", lo cual sometió a las estructuras a ciclos severos de fatiga dinámica. Asimismo, el sismo evidenció la extrema vulnerabilidad de la infraestructura social indispensable y de atención a la comunidad en todo el occidente del país. El reporte oficial de la UNGRD confirmó la afectación estructural de 335 centros de salud, 3.421 centros educativos y 4.028 centros comunitarios. Particularmente, la investigación de campo de la ingeniería patológica colombiana reveló que el patrón de colapsos y daños en Cali no puede atribuirse únicamente a la magnitud física del sismo, sino a la coincidencia de múltiples factores técnicos no controlados: la existencia de suelos blandos sin mejoramiento adecuado, la informalidad constructiva carente de diseño estructural y de supervisión técnica, y graves deficiencias de detallado sismorresistente en edificaciones antiguas o que sufrieron modificaciones no autorizadas que incrementaron su masa estructural. El comportamiento estructural observado demostró la severa interacción entre los pórticos de concreto reforzado y los muros de mampostería de relleno no estructurales. Al verse sometidos a las derivas horizontales de piso impuestas por las aceleraciones, los muros divisorios actuaron como un "puntal diagonal" rígido que, al no poseer control técnico ni juntas de aislamiento adecuadas, sufrieron fisuraciones diagonales severas y fallas frágiles. Esta patología estructural quedó documentada en la evaluación técnica visual del edificio residencial de mampostería de relleno Capri (con más de 30 años de antigüedad y ubicado en la Carrera 72 N.º 10-40 de Cali), donde la inspección evidenció daño no estructural generalizado, caracterizado por una falla severa en el machón de mampostería de fachada bajo un vano de ventana, requiriendo el resane inmediato y la verificación de la columna de concreto adyacente para descartar el destructivo efecto de columna corta o columna cautiva. Esta evidencia científica justifica plenamente la adición del artículo 41B a la Ley 400 de 1997, el cual establece un mecanismo de evaluación extraordinaria de carácter automático y obligatorio por parte de la Comisión Asesora Permanente cuando ocurra un evento sísmico con afectaciones estructurales de relevancia nacional. La experiencia del sismo de 2026 demuestra que la actualización normativa no debe supeditarse de manera rígida a una magnitud arbitraria, dado que los daños reales dependen de la profundidad, la vulnerabilidad física, las condiciones locales de suelo y la exposición de la	población. Por tanto, la Comisión Asesora Permanente deberá recopilar la información geológica del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y de instituciones académicas para emitir un informe técnico de revisión y recomendaciones de modificación al Reglamento NSR dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información de daños. Estas cifras exponen el inminente peligro de mantener un Reglamento sismorresistente (NSR-10) que ha permanecido desactualizado por dieciséis años y que contempla como opcionales requisitos indispensables como el uso de aisladores sísmicos y disipadores de energía para edificaciones altas o de uso crítico (tales como hospitales y escuelas). Aunque las fuentes no desglosan los daños específicos de manera individualizada para la ciudad de Pereira, la inclusión del departamento de Risaralda dentro de las zonas afectadas y el carácter de percepción instrumental muy fuerte en todo el centro y occidente de Colombia confirman que el Eje Cafetero sufrió el rigor de la fatiga dinámica impuesta por la prolongada sacudida intraplaca de la placa de Nazca. La afectación generalizada de la infraestructura escolar y de salud en estas regiones de amenaza alta ratifica que la actualización obligatoria quinquenal propuesta en el artículo 41A no es una formalidad técnica, sino una medida indispensable para salvaguardar la vida de la población civil en toda la geografía nacional. 4. MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN La microzonificación sísmica constituye la herramienta técnica de planificación territorial más precisa para mitigar el riesgo en áreas urbanas, por cuanto subdivide un municipio o distrito en zonas con comportamiento sísmico homogéneo a partir del análisis detallado de los efectos de sitio, la estratigrafía del suelo y la amplificación local de las ondas. No obstante, a pesar de que la sección A.2.9 del Reglamento NSR-10 faculta el uso de estudios de microzonificación sísmica debidamente adoptados y armonizados para sustituir los parámetros generales de diseño sísmico nacional en la respectiva jurisdicción, en la práctica existía una desconexión crítica entre la información técnica local del suelo y el trámite de licenciamiento, debido a la ausencia de un control de trazabilidad técnica y de un deber administrativo explícito de verificación en la Ley 400 de 1997. Esta desarticulación técnica e institucional provocaba que múltiples edificaciones se diseñaran omitiendo los espectros de sitio específicos de sus microzonas, incrementando la vulnerabilidad estructural ante efectos de licuación de suelos y amplificación de ondas, fenómenos que precisamente agravaron el colapso de edificaciones en la ciudad de Cali. Para subsanar de raíz esta problemática, la presente iniciativa legislativa propone la adición de un parágrafo segundo al artículo 15 de la Ley 400 de 1997, estableciendo un doble deber explícito, claro y vinculante que articula directamente la planificación territorial y el licenciamiento urbano. En primer

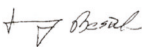
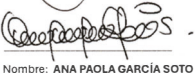
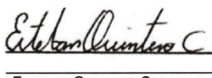
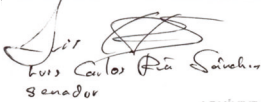
lugar, se impone a los ingenieros diseñadores estructurales la obligación de identificar con precisión la zona o microzona sísmica correspondiente al predio objeto de intervención y de aplicar obligatoriamente los parámetros y espectros de diseño sísmico locales establecidos por el municipio o distrito en su respectivo estudio. En segundo lugar, se atribuye a los curadores urbanos, así como a las secretarías o autoridades de planeación municipal o distrital competentes, la responsabilidad de verificar técnicamente el cumplimiento de este requisito dentro del proceso de revisión de planos, estudios y memorias de cálculo, como condición previa indispensable para el otorgamiento y expedición de cualquier licencia de construcción. De este modo, se garantiza una trazabilidad absoluta en la cadena técnica, cerrando la brecha entre la ciencia geológica y la edificación real en cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. 5. GRADUALIDAD Y COORDINACIÓN TERRITORIAL La imposición de mandatos de actualización técnica idénticos y plazos uniformes para todas las entidades territoriales del país desconoce las profundas asimetrías técnicas, fiscales y presupuestales que caracterizan a los municipios y distritos en Colombia. Exigir que todas las entidades locales ubicadas en zonas de amenaza sísmica alta elaboren e incorporen estudios de microzonificación complejos en un término de tiempo uniforme no solo vulneraría la autonomía territorial consagrada en la Constitución, sino que desencadenaría una parálisis generalizada del licenciamiento urbanístico nacional, afectando gravemente al sector de la construcción y al desarrollo habitacional. Por esta razón, el diseño del proyecto normativo consagra la gradualidad y la concurrencia presupuestal como principios rectores para asegurar la viabilidad práctica de la ley, permitiendo una transición ordenada y realista que se ajuste a las capacidades de cada territorio. Para instrumentalizar este esquema de transición, el artículo 6° de la iniciativa establece que el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el soporte científico indispensable del Servicio Geológico Colombiano, deberá estructurar, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, un programa nacional de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación sísmica. Este programa estatal priorizará de forma técnica y objetiva a las entidades territoriales aplicando criterios de selección rigurosos: el nivel de amenaza sísmica local, el volumen de población expuesta, la densidad de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la antigüedad de los estudios previos vigentes y la capacidad presupuestal y fiscal de la respectiva entidad. De esta forma, el Gobierno nacional concurrirá de manera subsidiaria a la cofinanciación y acompañamiento técnico de los estudios en aquellos municipios vulnerables con recursos fiscales limitados, respetando en todo momento sus competencias de adopción e integración en sus	respectivos Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y salvaguardando la autonomía territorial local. 6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL El presente proyecto de ley se fundamenta de manera sólida y coherente en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, articulando de forma armónica los mandatos de protección de los derechos fundamentales con los principios de descentralización y autonomía territorial. La iniciativa se sustenta, en primer término, en el artículo 2° de la Carta, que consagra como fines esenciales del Estado la garantía de la efectividad de los principios y derechos constitucionales, así como la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. Frente al riesgo inminente de desastres estructurales e inundaciones licuantes evidenciadas en el sismo de 2026, la intervención legislativa constituye el cumplimiento de un deber inapelable del Estado de regular las condiciones de seguridad de la infraestructura para mitigar la pérdida de vidas humanas. Asimismo, la iniciativa se encuadra en la competencia del Congreso de la República consagrada en el artículo 150 constitucional para expedir y reformar las leyes, y respeta estrictamente el principio de unidad de materia ("conexidad material") ordenado en el artículo 158 superior, por cuanto todas sus disposiciones — relativas a ciclos de evaluación, control de licenciamiento urbano y programas territoriales de asistencia— guardan una indiscutible relación de conexidad causal, temática y teleológica con el régimen de construcciones sismo resistentes. En este mismo sentido, el título del proyecto guarda perfecta correspondencia con su articulado, en cabal observancia del artículo 169 de la Constitución. Por otra parte, el proyecto respeta la delimitación de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 superior, al preservar intacta la potestad reglamentaria del presidente de la República para expedir los decretos de adopción y actualización técnica del Reglamento NSR, limitándose la ley a regular los deberes formales de evaluación y publicidad sin invadir contenidos estrictamente ingenieriles. De igual manera, se armoniza con el artículo 313 de la Constitución, que otorga a los concejos municipales y distritales la competencia exclusiva para reglamentar el uso del suelo, respetando la autonomía de las entidades territoriales para elaborar y adoptar sus estudios de microzonificación local e integrarlos autónomamente en sus instrumentos de planificación. Finalmente, en lo relativo al marco legal infraconstitucional, el proyecto se articula de forma orgánica con la Ley 400 de 1997, complementando su diseño estructural; con la Ley 388 de 1997, reguladora del ordenamiento del territorio; con la Ley 1523 de 2012, que establece la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y ordena la priorización de la reducción de la vulnerabilidad urbana; y con el Decreto 1077 de 2015, facilitando la incorporación obligatoria de las microzonas en las licencias urbanísticas.
En cabal cumplimiento de las exigencias del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la presente iniciativa legislativa ha sido diseñada de manera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el principio de sostenibilidad fiscal. Para dilucidar el estándar de escrutinio aplicable al análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo colombiano, la honorable Corte Constitucional ha decantado una sólida doctrina en la que distingue rigurosamente el origen de los proyectos de ley. En los proyectos de iniciativa gubernamental, la presentación y deliberación detallada del informe de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) constituye una obligación especial e imperativa, de modo que su omisión configura un vicio de trámite insubsanable que acarrea la declaración de inexequibilidad de la ley. Este rigor constitucional quedó de manifiesto en la Sentencia C-424 de 2023, en la cual se declaró inexequible la Ley 2284 de 2023 (aprobatoria del Acuerdo de incorporación de Singapur a la Alianza del Pacífico) debido a que, a pesar de contener disposiciones materiales con un claro potencial de impacto fiscal (exenciones arancelarias e impuestos a la exportación), el Gobierno radicó el proyecto con posterioridad a la notificación de la Sentencia C-170 de 2021 sin acompañar el correspondiente concepto del MHCP en relación con la compatibilidad del Acuerdo con el MFMP y las fuentes sustitutivas, omitiéndose un estudio presupuestal mínimo durante todos los debates legislativos. Por el contrario, cuando los proyectos de ley son promovidos por la iniciativa de los propios congresistas —o bajo iniciativas conjuntas—, la Corte Constitucional aplica un estándar de escrutinio "mínimo" o "deferente". Bajo esta regla, el Congreso tiene el deber de realizar una mínima consideración sobre los costos fiscales y las fuentes de financiamiento sopesando los referentes básicos de la iniciativa, pero el silencio o la inacción del MHCP no puede operar como un veto o barrera a la actividad legislativa democrática. Este balance se ilustra en la Sentencia C-425 de 2023, que declaró exequible el artículo 42 de la Ley 2199 de 2022 (referente a la transferencia nacional a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca); allí, a pesar de que el MHCP había emitido un concepto desfavorable respecto a la cuantiosa transferencia original de 150.000 salarios mínimos mensuales, la Corte constató que el proyecto fue de iniciativa conjunta y que en el curso del debate las plenarias efectivamente valoraron, deliberaron y acogieron las recomendaciones del Gobierno nacional al moderar el aporte a \$75.000 millones de pesos, indexarlo con el IPC e incorporar el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación, demostrando una discusión real de medios y resultados fiscales compatibles con el MFMP. A la luz de estas reglas constitucionales, se constata que el presente proyecto es una iniciativa de origen congresional (presentada por la senadora de la República Norma Hurtado Sánchez), cuyas previsiones normativas no autorizan de manera directa ni de forma autónoma erogaciones fiscales ni otorgan beneficios tributarios que afecten el presupuesto público. Las obligaciones de planificación	técnica de la Comisión Asesora Permanente, del Servicio Geológico Colombiano y del Ministerio de Vivienda deberán ser atendidas con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos regulares de las respectivas entidades competentes, con sujeción estricta a los instrumentos de planificación fiscal y de mediano plazo. Asimismo, el programa nacional de asistencia técnica para microzonificación sísmica se estructurará con cargo a los recursos de cofinanciación y presupuestales legalmente disponibles, respetando de manera concertada el principio de autonomía de las entidades territoriales y su capacidad fiscal de mediano plazo de conformidad con la Ley 2294 de 2023. Por tanto, la presente iniciativa cumple con los requisitos de racionalidad y sostenibilidad fiscal exigidos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En lo relativo al régimen de conflicto de interés de los honorables Congresistas, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, la discusión y votación del presente proyecto de ley no generan un beneficio particular, actual y directo para los parlamentarios. La iniciativa contiene exclusivamente disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto relacionadas con la seguridad pública, la sismo resistencia de las edificaciones y la gestión del riesgo de desastres para salvaguardar la vida humana en el territorio nacional, constituyendo una medida generalizada que no otorga ventajas comerciales o corporativas individualizadas. 7. CONFLICTO DE INTERESES. Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente: <i>"ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i> <i>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i>

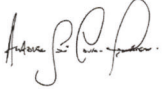
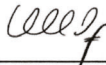
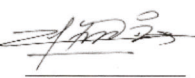
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

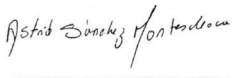
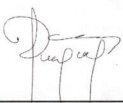
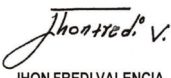
Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

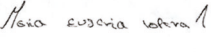
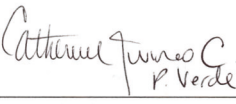
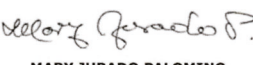
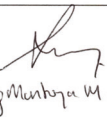
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congreso de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los honorables congresistas,

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Luis Carlos Ríos Sánchez Senador	 María Tima Nbreu A

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VICTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARTHA PERALTA EPIEYÚ SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELUQUE ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 Pablo	 Luis Eduardo Díaz Mateus

 LEONARDO GALLEGU ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA
 DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTA A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JHON FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

 NOMBRE: DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA.	 NOMBRE: LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE SENADORA DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: JAMES MOSQUERA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARY JURADO PALOMINO Senadora de la República Pacto Histórico	 NOMBRE: JAMES MOSQUERA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 NOMBRE: NADIA BLEL SCAFF CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 Santiago Munhuza M.
	 Luis A. Chal

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.192/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 400 DE 1997 PARA FORTALECER LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE Y LA APLICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JOHN MOISES BESSALE FAYAD, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, CARLOS DELLUQUE ZULETA, FERNEX SILVA IDROBO, LEONARDO GALLEGO ARROYAVE, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, MARY JURADO PALOMINO, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, LUIS CARLOS RUA SÁNCHEZ, MARÍA IRMA NOREÑA ARBOLEDA, y los Honorables Representantes DARWIN CASTELLANOS ROMERO, JHON FREDI VALENCIA CAICEDO, VICTOR MANUEL SALCEDO, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES, MILENE JARAVA DIAZ, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE, JAMES MOSQUERA TORRES, LUIS ALFONSO CHÁVEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

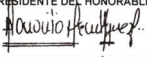

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Precedido: *Sanly Novoa*
Revisó: *Orta Lucena González*

ADJÚNVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Legislativo Nacional – Séptimo

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026